

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

MEDICAL BIOTRONICS,  
INC.  
Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
CENTRO COMPRENSIVO DE  
CÁNCER DE LA  
UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO  
Recurrida

KLRA201601069

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de  
Subastas del  
Centro  
Comprensivo de  
Cáncer de la UPR  
  
2016-006

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

Comparece Medical Biotronics, Inc. (Biotronics o recurrentes) para solicitar la revocación de la adjudicación de subasta 2016-006, notificada el 21 de septiembre de 2016, por la Junta de Subastas del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico (Junta).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos desestimar el recurso por prematuro.

I.

Surge de los autos, que el 21 de septiembre de 2016 la Junta notificó la adjudicación de la subasta

aquí impugnada. A raíz de ello, Biotronics comparece ante nosotros mediante recurso de revisión judicial señalando que el referido aviso de adjudicación es nulo ya que no cumple con los criterios jurisprudenciales. Dicho recurso vino acompañado de una Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización, presentada el 7 de octubre de 2016 por los recurrentes.

De igual forma, la Junta compareció ante este Tribunal mediante *Moción Urgente para que se desestimen por falta de jurisdicción el Recurso de Revisión Judicial y la Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante la referida moción, la Junta señaló que Biotronics había presentado el 29 de septiembre de 2016 una solicitud de reconsideración ante ellos. Arguyen que la solicitud de reconsideración de Biotronics fue acogida el 7 de octubre de 2016 y se encuentra ante su consideración para adjudicación ésta semana. Por lo que el recurso presentado por estos es prematuro.

## II.

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). Reiteramos el carácter insubsanable que reviste la falta de jurisdicción. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen; además de que éstos tienen el deber ineludible de examinarla. *Vázquez v.*

*A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal Apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra*. Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de revisión por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, aplica a todos los procedimientos

administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha Ley. Sec. 2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2103.

En cuanto a las subastas se refiere, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, lee como sigue:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

En lo que se refiere a los términos para solicitar la reconsideración en la adjudicación de las subastas, las disposiciones correspondientes a la LPAU establecen lo siguiente:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Sección 3.19 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2169.

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante el recurso de

revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

### III.

A los efectos de revisión del recurso presentado, solo atenderemos a nuestra jurisdicción.

De un breve examen del expediente, notamos que a la fecha en que Biotronics presentó ante este Tribunal su recurso de Revisión Judicial y solicitud de auxilio de jurisdicción, el 7 de octubre de 2016, aún estaba pendiente una solicitud de reconsideración ante la Junta. Ante ello, es forzoso concluir que al presentarse el recurso que nos ocupa la adjudicación de la subasta 2016-006, e impugnada por Biotronics, no era final.

La solicitud de reconsideración presentada había paralizado los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones hasta que se resolviera y se notificara a todas las partes. Para ello, la Junta cuenta con treinta (30) días a partir de dicha presentación, esto es, hasta el 31 de octubre de 2016. Será en esa fecha y no antes, y de no solicitar prórroga la Junta, que comenzará a decursar el término

para recurrir ante este foro. Esto, si no se hubiese emitido una resolución previa disponiendo de la referida solicitud, en cuyo caso el término comenzaría a decursar a partir del archivo en autos de ésta.

Concluimos que a la fecha de presentación del recurso de epígrafe por parte de Biotronics resulta prematuro y por ello carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver los asuntos planteados.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción por prematuro.

Adelántese por correo, teléfono y fax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones